

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Radicados: 05001 40 03 **012 2018 00382 01**  
Providencia: No repone

## 1. Antecedentes

Mediante auto del 11 de julio de 2023 (Cfr. Arch. 003 C02) se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado, toda vez que no se sustentó la alzada dentro del término de ley.

Esa decisión fue objeto de reposición por la parte actora (Cfr. Arch. 004 C02), quien manifestó que en el auto que dio admisibilidad a la alzada no se expresó lo establecido en los artículos 322 del C.G.P. y 12 de la Ley 2213 de 2023. Así mismo expone que la providencia no ordena el traslado para la sustentación, ni tampoco advierte sobre la consecuencia jurídica en caso de omitirse esto último. También pone de presente que los reparos expuestos en el recurso de apelación están debidamente sustentados. Finalmente señala que la providencia recurrida es violatoria del debido proceso, siendo ello una causal de nulidad de la actuación.

## 2. Consideraciones

**2.1 Premisa Normativa.** El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso lo siguiente: “*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (subraya y negrilla fuera de texto).

El artículo 322 del CGP establece que: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

**2.2 Caso concreto.** En el asunto *sub judice* se tiene que mediante auto del 22 de junio de 2023 (Cfr. Arch. 002 C02) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023 (Cfr. Arch. 71 C01) proferida por el Juzgado

Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Luego, transcurrido el término establecido en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213, y sin que la parte sustentara el recurso, se declaró desierto la alzada mediante providencia del 11 de julio de 2023 (Cfr. Arch. 003 C02).

Esta última decisión fue recurrida por la parte actora (Cfr. Arch. 004 C02), y desde ya debe indicarse que los argumentos esgrimidos no están llamados a prosperar por las razones que se pasarán a exponer.

**2.2.1.** El artículo 322 del C.G.P. establece la oportunidad y los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, por lo que en sede de primera instancia es carga de la parte recurrente interponer en forma verbal la alzada inmediatamente después de pronunciada la providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia (Artículo 322.1). En el caso de la apelación de sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión de fondo y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a su finalización (artículo 322.3). Luego, la norma establece como sanción procesal declarar desierto el recurso cuando el recurrente no precise los reparos a la sentencia apelada o cuando en segunda instancia no se presente la correspondiente sustentación.

Igualmente, la Ley 2213 de 2022, artículo 12 establece que **una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, y sin que se disponga ningún tipo de traslado para el recurrente, empieza a correr un término de 5 días para que el apelante sustente el recurso.** Se itera, la norma no prevé la obligación de un traslado como se sugiere en el recurso.

De ahí que resulta improcedente lo señalado por el recurrente como *“Es totalmente claro para el suscrito que, el auto que admite el recurso debió ser claro y haberse fundamentado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2023, pues al mismo se le debió de adicionar que en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2023 inciso 3° se corre el traslado para que sustente el recurso dentro del termino de ley”* y que *“de igual manera debio de adicionar el auto advirtiendo que en caso de no sustentarse se declararía desierto el recurso; pues esta es la forma para su notificación por estados”* (subraya del Juzgado), en tanto la concesión de un traslado por **auto** para dar inicio al término de sustentación del recurrente no está previsto por la norma, dado que la regla señala de forma puntual que el término se presenta una vez ejecutoriado el auto que admite y el traslado que está previsto es para el no recurrente. De igual forma, la consecuencia de declarar desierto el recurso por no sustentar oportunamente fue prevista por el legislador y por lo tanto no resultaba necesario que se indicara ello en el auto, siendo deber del apelante ser diligente con el recurso impetrado y las cargas que trae el mismo. No puede endilgarse al Juzgado las falencias propias del recurrente.

Se destaca que en este caso la parte apelante cumplió con la carga de presentar el recurso de apelación en estrados y, además, presentó sus **reparos** (Cfr. Arch.76 C02) en contra de la sentencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023 (Cfr. Arch. 75 C02). Sin embargo, contrario a la tesis que expone, la falta de sustentación del recurso de apelación no puede excusarse en que en el auto admisorio (Cfr. Arch. 002 C02) se omitió enunciar las premisas normativas que establecen las cargas procesales propias de la impugnación, pues por un lado las normas son de conocimiento público y su ignorancia no puede servir de excusa (artículo 9 C.C.); y, de otro lado, nuevamente se le pone de presente que la ley procesal es clara en indicar *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud*

*de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, por lo que no se observa que la norma traiga como imperativo el traslado que indica el inconforme para que el apelante proceda a sustentar el recurso, sino que esa premisa se establece para la parte no apelante de cara a que esta se pronuncie frente a la respectiva sustentación. De suerte que, si la intención del legislador hubiese sido que el Juez diera un traslado luego de ejecutoriado el auto admisorio, así lo hubiera dicho expresamente, tal y como lo hizo para el caso del pronunciamiento de la parte no apelante, a la cual sí hay que darle un traslado del escrito de sustentación.

Es del caso enfatizar que el legislador dispuso de forma clara que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) También dispuso que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”<sup>1</sup>. Por lo que no hay lugar a lo manifestado por el recurrente.

Nótese además que **en el recurso de reposición la parte actora es tajante en señalar las disposiciones propias de la impugnación e incluso aporta un auto de Tribunal donde se alude a los deberes del apelante para sustentar so pena de que se declare desierto su recurso**, por lo que se denota un conocimiento de la norma procesal para el trámite del recurso de apelación y las consecuencias procesales ante el incumplimiento de las cargas propias del recurrente, **por lo que no tiene asidero un supuesto desconocimiento**, y llama la atención que luego de declarada desierta la alzada se excuse la ausencia de sustentación argumentando que en el auto admisorio no se pusieron de presente las normas propias en la materia y sus correspondientes sanciones procesales para proceder a gestionar una carga procesal que, por disposición legal, le correspondía ejecutar. De tal forma, y al efectivamente tener conocimiento de la existencia de la norma, se ratifica, debió proceder con la presentación de la respectiva sustentación, lo cual no sucedió por una conducta atribuible exclusivamente al hoy recurrente. Es más, en el momento de indicar los reparos, el apelante afirmó “***En el término (sic) de traslado daré (sic) sustento mas profundo al recurso de apelacion (sic)***” (subraya del Juzgado), lo que da cuenta del conocimiento sobre el deber de sustentar.

Es más, si el recurrente consideró que el auto era ambiguo o requería complementación, igualmente omitió solicitar aclaración o adición de la providencia y dentro de la ejecutoria de la misma, conforme lo establecen los artículos 285 y 287 del C.G.P., por lo que no puede ahora pretender solucionar su falencia endilgando cuestionamientos al Juzgado.

**Finalmente, debe acotarse que la normativa de la Ley 2213 de 2022 no debe resultar sorpresiva para la parte recurrente, dado que este compendio legal recoge los imperativos regulados en el Decreto 806 de 2020 y de esta forma impide que la parte se soslaye de sus cargas procesales y mucho menos con argumentos que para nada son procedentes.**

**2.2.2.** De otro lado, tampoco es de recibo el argumento en el que expone que en el memorial que contiene los reparos expuestos en contra de la sentencia de primera instancia también obra la sustentación, toda vez que, como ya se decantó en líneas anteriores, **los reparos se formulan ante el Juez de primera instancia, mientras que la sustentación se hace frente al**

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022.

**superior** (Cfr. Inciso segundo Art. 322.3 C.G.P.), por lo que no puede la parte recurrente omitir las obligaciones que la norma procesal establece a su cargo, pues estas son de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G.P.). **Además, como se analizará, de estimarse procedente lo indicado por la parte, se tiene que para el caso específico tampoco de dio cumplimiento al deber de sustentar en debida forma.**

En esa medida, estimar que los reparos concretos presentados en primera instancia son la sustentación *per se* sería una afrenta al debido proceso que le asiste a todos los participantes en el proceso jurisdiccional, dado que no se compadece con el trámite de segundo grado. Por lo que no resulta admisible reanudar una etapa procesal precluida, donde no se cumplió con la sustentación, bajo las consideraciones presentadas por el inconforme.

Frente a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Corte expuso lo siguiente: “(...) “[D]ándole un sentido integral al artículo 322 de [l Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados». “Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”. “En tal sentido, **el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (...)**”. “Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...)”. “Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que: «4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita. (...)

“**Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (...)**”<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de forma ilustrativa resume el procedimiento del recurso de apelación de la siguiente manera: “**el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la**

---

2 CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01. Citada en la sentencia CSJ STC10405-2017 del 18 de julio de 2017

*decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso*<sup>3</sup> (Negrilla intencional).

En lo que respecta a la fase procesal de la sustentación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que **es donde se imponen las cargas argumentativas al apelante “para concretar cuál será la competencia del juzgador Ad quem”**<sup>4</sup> y en esa medida “(...) los argumentos expuestos por la apelante para controvertir la sentencia anticipada, así como la complementación de la misma, resultaban suficientes para abrirle el paso a su estudio en segunda instancia, previa su correspondiente sustentación”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla del Juzgado). Igualmente, se ha indicado que “Y es que, como se dijo en precedencia, mírese que el juzgador a quo «es el primer llamado por ley a valorar el acatamiento de dicha carga procesal para la concesión del recurso, ante cuya omisión deberá declarar desierta la impugnación» (Cfr. STC13022-2017), lo que en el presente asunto ocurrió, toda vez que la apelación fue concedida de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, empero, el ad quem querrellado descalificó liminalmente los planteamientos del tutelista, cuando no viene a duda que dichos supuestos, que deberían ser motivo de profundización en la sustentación, deben ser despachados en la decisión de segunda instancia, que a ellos se ceñirá, en los términos que jurídicamente en cada caso corresponda. (CSJ. STC15964-2017 en igual sentido CSJ. STC14772-2017)” (Subraya del Juzgado).

**Por lo que se puede colegir que aparte de la interposición de los reparos, es necesario que se sustente en debida forma, etapa que legalmente debe ser desarrollada ante el Juez de segunda instancia.**

Es que además, la competencia del *ad quem* está demarcada por los reparos concretos formulados por el apelante en sede de primera instancia (artículo 320 CGP), los cuales deben ser desarrollados ante el superior jerárquico en la etapa de sustentación (artículo 327) y sobre estos argumentos está el marco de decisión del juez de segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (artículo 328). De suerte que se reitera la necesidad de agotar la etapa de la sustentación del recurso de apelación, toda vez que es en este estadio procesal que se delimita el campo de decisión del *a quem*, a parte que también es deber del Fallador en segunda instancia garantizar el derecho a la contraparte de conocer los argumentos que sustentan apelación “*para así poder darle réplica a través de sus contraargumentos, prerrogativa esta que sólo se colma cuando quien descorre el traslado del medio impugnativo vertical puede, lo mismo que los operadores judiciales, escuchar la sustentación que al efecto se realice en la audiencia que previamente fue fijada para así obrar; de no procederse de ese modo, únicamente se engendra la invalidez que prescribe el numeral sexto (6o) del mentado precepto 133 de la Ley 1564 de 2012, cual expone que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado»*”<sup>6</sup> (Negrilla intencional).

3 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 21 de junio de 2017. Radicado 11001-02-03- 000-2017-01328-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que también se cita: CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01, CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01. Ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

<sup>4</sup> CSJ. STC1022-2017, 1º feb. 2017, rad. 2017-00113-00) (reiterada en CSJ STC4863-2019).

<sup>5</sup> STC2540-2023.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC7917-2018 del 21 de junio de 2018. Radicado 11001-02-03-000-2018-01596-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

**2.2.3.** En todo caso, frente a lo que indica el impugnante como una sustentación en primera instancia, y de considerarse ello viable, pese a que la norma establece claramente los momentos y cargas propias de la apelación, el Juzgado no observa que se haya cumplido con una debida carga argumentativa que derive en el cumplimiento de la sustentación, dado que el recurrente procedió a relatar lo acontecido en el proceso y al momento de cuestionar la decisión de primer grado no **desarrolló** con precisión y determinación, ni de forma ordenada, los reparos que enarboló frente a dicha decisión como para colegir así una sustentación.

Para el caso, nótese, por ejemplo, que se aseveró en los reparos que “*dándose con ello el que quien no ejerce su condición de propietario, pierde tal condición por el descuido en ello y tal castigo es que quien ostente la condición de poseedores la ley les da tal derecho*”, sin desarrollo ni fundamentación, lo cual debía efectuarse en la etapa de sustentación que por descuido de la parte no se cumplió. Lo mismo ocurre con afirmaciones como “*pues como lo dice la Señora PATIÑO, se lo gastaron, y ello es efectivamente un acto de rebeldía porque en la eventualidad de que hubieren aparecido, la respuesta seria no hay pagos, y por ello esa mutación, al contrario, ese indicio que describe el juez de primera Instancia implica un acto que es de suyo, de poseedor, al no esperar con el dinero guardado a que apareciere la Asociación de Diabéticos a hacer el cobro no solo del canon, sino de lo adeudado con atraso, tal situación de esta asociación implicaría que debieron adelantar un proceso de restitución de inmueble por no pago del canon de arrendamiento (...)*” “*y por ende se deberá de contar a partir de esta fecha 15 de febrero de 2008 el tiempo de prescripción adquisitiva de dominio, dejando claro que existe una circunstancia de tiempo modo y lugar en la que se pudo determinar que existió el inicio de la posesión*”, en tanto, se itera, no se sustenta el supuesto acto de rebeldía, la mutación de la calidad, el indicio, ni la obligación de que se instaurara un trámite de restitución frente a lo considerado por la Juez Municipal. También, sin un orden ni un contexto claro se alude a falencias probatorias sobre la limitación de testimonios sin señalar un yerro en lo decidido y procede a manifestar sin profundizar ni sustentar para con la sentencia recurrida que “*El desconocimiento de un acto de señorío como lo es el dar en arrendamiento los locales que en el inmueble existen y que los mismos fueron descritos en la prueba pericial implica un craso error denominado indebida valoración probatoria la misma que se denota como ILEGAL*”. Del mismo modo erigió expresiones que requerían de fundamentación y precisión como “*en virtud de la REVELDIA con la cual mis poderdantes actuaron no dejando que ni un tercero, CORPAUL, ni el mismo propietario INSCRITO, ejercieran cualquier acto que fuera en contra de los intereses de mis poderdantes (...) actos estos de rebeldía que consistieron en oponerse, a estas solicitudes y que de los mismos no llegaron a ningún fin; PUESTO QUE, allí sigue ese inmueble sin haber sido demolido y todo ello en virtud de las oposiciones que hicieron mis poderdante para que siguieran allí viviendo bajo el señorío que los caracteriza*”. También manifestó una condición de debilidad por “*el temor a quedarse sin donde vivir y así lo expresa en su interrogatorio, pues dice el fallo que esta codemandante dice que estaría dispuesta a llegar a un arreglo pero ello con el fin de no quedarse sin donde vivir, de ello se desprende del interrogatorio, y no es que flaquee en su condición de poseedora*”. Finaliza diciendo “***En el término (sic) de traslado daré (sic) sustento mas profundo al recurso de apelacion (sic)***” (subraya del Juzgado). Por lo anterior, aparte que se reconoce por el recurrente la necesidad de sustentar la apelación, se tiene igualmente que desde el escrito de alzada la parte no cumplió debidamente con su carga de sustentación.

Y es que la etapa de sustentación debe entenderse, como bien lo señala el **Tribunal Superior de Medellín**, “*(...) el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, DESARROLLAR los argumentos expuestos ante el a-quo, sin desbordar los reparos concretos señalados en*

*oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806.”*<sup>7</sup> (Negrilla intencional). Por consiguiente, **“No puede pretenderse entonces, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su ya consolidada jurisprudencia, que lo dicho ante el A-quo permita soslayar la sustentación que debe hacerse ante el superior por mandato de las citadas disposiciones del C.G.P”**<sup>8</sup>.

También puede resaltarse que “... **“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: “1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetirlo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”**”

En ese orden, no resulta de recibo lo expresado por el inconforme.

**2.2.4.** Finalmente, en cuanto a la nulidad que aduce el recurrente, debe significarse que, por un lado, no se invoca ninguna causal frente a las establecidas de forma taxativa en el C.G.P., aparte que la que aduce desde el artículo 29 de la Constitución Política está prevista para la prueba obtenida con violación del debido proceso. Por otro lado, el Despacho ha adelantado este trámite con sujeción a la regulación procesal correspondiente, en lo que respecta al trámite de apelación, y con observancia estricta de los términos procesales, tal y como se ilustró con detenimiento en esta providencia, por lo que no hay lugar a la supuesta irregularidad que aduce.

**2.3. Conclusión.** El Despacho no repondrá la decisión cuestionada en esta oportunidad, habida consideración a las razones consignadas en esta decisión, ni tampoco considera que se haya generado alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en este proceso. **Al paso que no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, por cuanto no es posible una apelación cuando se está desarrollando precisamente un trámite de alzada, puntualizándose que este Juzgado está actuando en sede de segunda instancia, sin que resulte plausible una instancia adicional.**

## Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

---

<sup>7</sup> Sala Cuarta de Decisión Civil. Tribunal Superior de Medellín. Auto – 26 del 15 de marzo de 2021. Rdo. 05001310301120190031401. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> CSJ SC 10223 de agosto 1º de 2014. M.P. Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-10-013-2005-01034-01

**Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto que declaró desierto el recurso de apelación, por los motivos expuestos en este proveído. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase con lo resuelto en el auto referido.

**Segundo. Denegar** la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, por lo anotado con antelación.

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0486934f11d2ee0b1c8fb93b22b1a041c752adb911aa2ee2dfc09ac5da7bfc9**

Documento generado en 04/08/2023 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**